



<http://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2012/193/802657>



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS  
ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

### Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante TRLHL), y de conformidad con el que disponen los artículos 15 al 19, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de los terrenos de uso público y por la licencia que en concede el empleo.

### Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, y, específicamente:

1. La ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local
2. La ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, peltret, vallas, puntales, andamios, andamios, grúas y otras construcciones similares
3. Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tarimas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
4. Instalación de puestos de venta y juego, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
5. Portadas, escaparates y vitrinas.
6. Entradas de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

2. Asimismo, constituye el hecho imponible la realización de la actividad administrativa en régimen administratiu de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de forma particular al sujeto pasivo con motivo de la concesión de la licencia para la ocupación del dominio público local.

3. La tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con cualquier otro precio público, tasa, impuesto, etc. que tenga regulado u ordenado este Ayuntamiento, de acuerdo con las normas del mismo.

### Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de enero, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local.
2. Son sujetos pasivos en calidad de sustituto, en las entradas de vehículos a través de aceras los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

### Artículo 4 Responsables

1. Serán responsables de las deudas tributarias, junto con los deudores principales, las personas o entidades a que se refiere el artículo 41 de la LGT, en los supuestos y con el alcance que se señala.
2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a las que se refieren el artículo 42 de la LGT.
3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la LGT.

### Artículo 5. Supuestos de no sujeción de exención

1. El estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligadas al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana oa la defensa nacional.
2. No se aplicarán otros beneficios fiscales en la liquidación de esta tasa.

### Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria a aplicar por cada concepto será la siguiente:

Concepto	Base imponible	Cuota
1. <i>Mesas, sillas y elementos comerciales</i>	m <sup>2</sup> /mes	





1.1. Zona 1	mes 1	8,00 €
	meses 2-7	2,65 €
	meses 8-12	1,67 €
1.2. Zona 2	mes 1	7,60 €
	meses 2-7	2,55 €
	meses 8-12	1,56 €
2. Ocupación con andamios, contenedores, sacos, gruas y otros elementos de construcción	m <sup>2</sup> /día	
	Días 1-15	0,240 €
	Días 16-365	0,156 €
3. Puestos y paradas de venta ambulante		
3.1. Vendedores ambulantes. Paradas		
· Paradas ordinarias	m <sup>2</sup> /día	0,83 €
· Paradas con servicios	m <sup>2</sup> /día	1,00 €
3.2. Fiestas patronales:		
3.2.1. Atracciones feriales		
· Hasta 50 m <sup>2</sup>	m <sup>2</sup> /día	2,40 €
· Por m <sup>2</sup> adicionales	m <sup>2</sup> /día	1,04 €
3.2.2. Bares feriales	m <sup>2</sup> /día	1,98 €
3.2.3. Mesas y paradas de venta ambulante	m <sup>2</sup> /día	1,72 €
4. Entradas de vehiculos y otros		
4.1. A edificios o cocheras de particulares	unidad/año	16,75 €
4.2. A cocheras colectivas	plaza/año	16,75 €
4.3. Telescopios	m <sup>2</sup> /año	30,00 €
5. Concesión de licencia O.V.P.	unidad	10,50 €

2. La zona 1 está formada por las siguientes calles:

- Es Mercadal:
  - Plaza Constitución
  - Calle Nueva
  - Plaza Pere Camps
- Fornells:
  - Calle Rosario (tramo peatonal)
  - Plaza de s 'Algaret
  - Calle Mayor
  - Plaza des Forn
  - Calle de ses roques

La zona 2 está formada por el resto de calles y viales del término municipal.

3. Las ocupaciones de la vía pública por obras que consistan en el corte de un tramo de calle abonarán el importe diario indicado en el apartado 2 de la tarifa, con independencia de que el corte efectivo sea de sólo parte del día. En el cálculo de la superficie ocupada se contará el espacio que ocupa la fachada del edificio en obras y la amplia total de la calle, de acera a acera. Si ya se ha pedido una licencia de ocupación de vía pública de ese tramo de calle, no se contará la parte del vial ya ocupada.

4. Se considerarán paradas con servicios aquellas ubicadas en mercados en los que el Ayuntamiento proporcione servicios como la energía eléctrica, mesas, elementos para montar las paradas, u otros similares, con independencia de que la parada en concreto los utilice o no.

5. En las cocheras colectivas, se contará el número de plazas que figure en el proyecto de obras o de actividades y si este defecto, se tomarán 14 m<sup>2</sup> por plaza, salvo que se realice la oportuna inspección por Ayuntamiento, la cual podrá ser solicitada por el interesado. En los telescopios, el empleo mínima será de un metro cuadrado por aparato.

6. En el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general y afecten a la generalidad oa una parte

http://www.caib.es/eboibfront/pdf/es/2012/193/802657



importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en cualquier caso y sin ninguna exención en el 1, 5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos. No se incluirán en este régimen especial los servicios de telefonía móvil.

#### **Artículo 7. Normas de gestión**

1. Para calcular la superficie del dominio público afectada se tendrá en cuenta, además del área ocupada directamente, la zona de influencia, en función de la zona de ocupación o utilización.

2. La calzada habilitada como terraza sólo podrá ocupar la anchura de la fachada del establecimiento y un máximo de dos quintas partes de la calzada, cuando se trate de vías. No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar, en casos excepcionales, una mayor ocupación.

3. Se considerará que todas las ocupaciones tienen una profundidad mínima de un metro. En particular, la unidad mínima de empleo será el metro cuadrado.

4. Las cantidades exigidas de acuerdo con las tarifas anteriores, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes o por sus múltiples.

5. Las personas o entidades interesadas en la cesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en función de la superficie de aprovechamiento que declare la persona interesada, la cual será verificada por la administración antes de la concesión de la autorización.

6. El epígrafe 2 de esta ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación. No se permitirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que haya sido concedida la licencia o autorización correspondiente y se haya ingresado el importe de esta tasa. Excepcionalmente, en las ocupaciones de la vía pública motivadas por la enblancat de las fachadas de viviendas unifamiliares (incluidos los que están entre medianeras) se podrá solicitar simultáneamente la licencia de obras menores y la ocupación de la vía pública. No se concederá ninguna licencia nueva si no se ha abonado la tasa sobre la misma ocupación de periodos anteriores.

7. En caso de que se deniegue la autorización o que por causas no imputables al sujeto pasivo no se realice la utilización o aprovechamiento del dominio público, el interesado podrá solicitar la devolución del importe ingresado. Excepcionalmente, en las paradas de vendedores ambulantes con servicios, una vez solicitada la licencia, la renuncia, desistimiento o no concesión de la misma no dará derecho a la devolución del importe abonado.

8. No se permitirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que haya sido concedida la licencia o autorización correspondiente y se haya ingresado el importe de esta tasa.

9. Las licencias y autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidos ni subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar por parte de los interesados.

10. Las autorizaciones de ocupación de los epígrafes 1 y 4 del artículo 5 pueden prever su prórroga anual. En este caso ésta se producirá hasta que las personas interesadas presenten la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente a la que se realice. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

11. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual a la del valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

12. Los titulares de las ocupaciones para la utilización privativa o el aprovechamiento especial estarán obligados a mantener la zona ocupada y el área de influencia completamente limpia y sin residuos ya dejarla en perfectas condiciones de limpieza e higiene cuando finalice el empleo. La sanción p ara el incumplimiento de esta obligación podrá llegar hasta los 150 €.

#### **Artículo 8. Devengo**

1. Cuando se trate de la concesión de nuevos aprovechamientos en terrenos públicos, la tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, el cual se entienden ndrà que coincide con el de la concesión de la licencia, con independencia de la exigencia del depósito previo de la misma.

2. Cuando se trate de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y que, por su naturaleza, requiere su devengo periódico, ésta tendrá lugar el 1 de enero de cada año natural, salvo en los casos en que el inicio de la ocupación se produzca con posterioridad.





3. En el caso de la licencia por ocupación de los terrenos públicos, la tasa se devengará cuando ésta se solicite.
4. Cuando el aprovechamiento haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar o denegar el otorgamiento de la licencia y del procedimiento sancionador que se pueda incoar.

#### **Artículo 9. Infracciones y sanciones**

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo. Las infracciones por incumplimiento de las obligaciones propias de la ocupación de la vía pública se regirán según lo dispuesto la ordenanza correspondiente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza modificada entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma; comenzará a aplicarse a partir del día 1 ° de enero de 2013, y tendrá vigencia hasta que no se modifique o se derogue expresamente.

Es Mercadal, 19 de diciembre de 2012

**EL ALCALDE**  
Francesc Ametller Pons

